



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-259/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, ARANTZA
ROBLES GÓMEZ, GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y FERNANDO
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.³

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación con clave de expediente TEEP-AE-078/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada por el PAN en contra del gobernador de Puebla, por la vulneración a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, con motivo de la difusión en X y Facebook de una rueda de prensa en la cuenta oficial del gobierno de Puebla, de la que se advierte la expresión: *“Yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar”*.

¹ En adelante PAN, parte actora o promovente.

² En lo siguiente, Tribunal local o responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

- (2) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ desechó la queja al no advertir, de forma preliminar, alguna violación a la normativa electoral.
- (3) Inconforme, el PAN interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local quien confirmó el desechamiento de la queja. Esta es la resolución materia de análisis.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Denuncia.** El 26 de enero, el PAN interpuso una queja en contra del gobernador de Puebla, por la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad y uso de recursos públicos.
- (5) **2. Desechamiento de la Comisión de Quejas.** El 29 de julio, la Comisión de Quejas desechó la denuncia del PAN, al considerar, bajo un análisis preliminar, que no se actualizaba alguna infracción en materia electoral.⁵
- (6) **3. Recurso de apelación.** El 2 de agosto, el PAN interpuso un recurso de apelación. El ocho de noviembre, el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja.
- (7) **4. Demanda.** El 15 de noviembre, el PAN promovió un juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, quien sometió a esta Sala Superior una consulta competencial.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-JE-259/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁴ En lo consecutivo, Comisión de Quejas.

⁵Se precisa que el Tribunal local en la resolución TEEP-A-013/2024, previamente revocó el desechamiento de la Comisión de Quejas, al no argumentarse de manera exhaustiva y lógica, que los hechos denunciados no pudieran constituir algún ilícito en materia político-electoral de manera clara e indubitable.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- (9) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio electoral y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque el PAN controvierte la sentencia del Tribunal local relacionada con un procedimiento sancionador en el que se denunciaron infracciones atribuibles al actual titular del Poder Ejecutivo de Puebla en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de esa entidad federativa.
- (11) Por tanto, infórmese de esta decisión a la Sala consultante para los fines a que haya lugar.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) Se cumplen con los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:
- (13) **1. Forma.** Se cumple, la demanda se interpuso por escrito y constan: a) nombre y firma del representante del partido actor; b) domicilio para notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos violados.
- (14) **2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado al PAN el lunes 11 de noviembre⁹, por lo que si interpuso su demanda el viernes 15 siguiente es oportuna.¹⁰

⁷ Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, y 4 de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Como consta en la cédula y la razón de notificación visibles en las fojas 173 y 174, respectivamente, del expediente TEEP-AE-078/2024.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- (15) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque la parte actora es un partido político que promueve el presente juicio a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla.
- (16) **4. Interés jurídico.** Se actualiza porque el PAN aduce que la resolución impugnada es contraria a derecho, además de que tuvo la calidad de denunciante en la cadena impugnativa.
- (17) **5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (18) La **pretensión** del PAN es que se revoque la sentencia impugnada. Su **causa de pedir** la hace depender de los motivos de inconformidad siguientes:
- La resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia.
 - La sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el Tribunal local tuvo por existente el hecho denunciado y, por tanto, debió declarar la existencia de las infracciones denunciadas.
 - Al aportar las pruebas que evidencian la conducta denunciada no era necesario exigir una cierta argumentación que no corresponde al denunciante.

2. Metodología

- (19) Por cuestión de método se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del actor, sin que ello le cause afectación jurídica porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.¹¹

3. Decisión

¹¹ Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, en términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (20) Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que los motivos de inconformidad expuestos por el PAN devienen **inoperantes**, porque no controvierten frontalmente las consideraciones por las cuales el Tribunal local confirmó el desechamiento de su queja.

4. Marco de referencia

- (21) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
- (22) Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- (23) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
- (24) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para**

controvertir, de forma frontal, eficaz y real los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

- (25) De igual manera debe tenerse en cuenta que si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹²

5. Justificación

- (26) Como se adelantó, los motivos de inconformidad devienen **inoperantes**, porque el PAN no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local para confirmar el desechamiento de su queja.
- (27) Para evidenciar tal calificativa es necesario exponer el contexto del caso.
- (28) La Comisión de Quejas desechó la queja del PAN, al considerar que, desde un análisis preliminar, **los hechos denunciados no actualizaban alguna infracción en materia electoral**.
- (29) En principio, tuvo por acreditada la existencia de la rueda de prensa en la que se advertía la expresión: *“Yo estoy seguro que en Puebla la cuarta transformación va a continuar”*; asimismo, se acreditó su difusión en Facebook y X.
- (30) En segundo lugar, la Comisión de Quejas expuso que las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, desde un análisis preliminar, no eran de carácter electoral, pues únicamente se desprendía una opinión respecto de hechos futuros y fuera de un contexto de un proceso electoral, ni alguna posición política, por lo que no influía en la decisión del público.

¹² Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



(31) De igual forma, se razonó que el contenido del material denunciado no se asociaba con logros o gestiones de gobierno con el fin de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía o algún tercero.

(32) En desacuerdo, el PAN controvertió ante el Tribunal local el acuerdo de la Comisión de Quejas que desechó su queja e hizo valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación al no advertir la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral.
- La Comisión de Quejas prejuzgó sobre el fondo de los hechos al señalar que los enlaces no son suficientes para acreditar los hechos y si estos constituyen una vulneración a la normativa electoral.
- La responsable dejó de atender su obligación de realizar únicamente la investigación y resolvió sobre el fondo del asunto.
- Se debieron concatenar todos los actos y pruebas que demuestren que el denunciado utilizó su posición para promocionar candidatos de la cuarta transformación con el uso de recursos públicos.

(33) Con motivo de lo anterior, el Tribunal local desestimó los agravios del PAN, conforme a lo siguiente:

Falta de fundamentación y motivación

Se declaró infundado, porque la Comisión de Quejas señaló las disposiciones que se actualizaban para desechar la denuncia e indicó las razones por las cuales era improcedente continuar con el procedimiento.

Además, precisó que es válido emprender un análisis preliminar para declarar improcedente una queja cuando los hechos denunciados se generen con motivo de una conducta con aparente licitud, como en el caso.

Finalmente, se razonó que la parte actora fue omisa en aportar mayores elementos indiciarios en los que se advirtiera una infracción a la normativa electoral, así como señalar qué otras diligencias se requerían, por lo que el desahogo de los links que aportó fue suficiente para que la responsable determinara si se había puesto en riesgo o no la equidad en la contienda.

Uso de consideraciones de fondo

Se desestimó, ya que la Comisión de Quejas no realizó juicios valorativos, ni realizó un análisis de fondo, sino que justificó su determinación a partir de un análisis preliminar de las pruebas y los hechos narrados en la queja.

Además, se razonó que si bien la Comisión de Quejas, de manera preliminar, tuvo por existente el hecho denunciado, lo cierto es que advirtió de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que ello no constituía una vulneración a la normativa electoral, sin que se controvirtiera frontal y directamente esa determinación.

Expuso que la responsable sí analizó preliminarmente la imagen y el carácter del denunciado, señaló el contexto en el que se emitió su declaración y **que las mismas constituían expresiones espontáneas y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado, sin que el PAN combatiera esos razonamientos.**

Como conclusión, el Tribunal local expuso que el PAN no combatió frontalmente las consideraciones de la responsable, porque:

- No expuso por qué, contrario a lo establecido por la responsable, los enlaces electrónicos denunciados sí colocaban en una situación de riesgo la equidad e imparcialidad en la contienda.
- No expuso por qué, contrario a lo establecido por la responsable, las manifestaciones del denunciado se traducían en una vulneración a la normativa electoral.
- No expuso cuáles eran los razonamientos de fondo que realizó la responsable de manera errónea.
- No expuso qué investigación preliminar debió realizar la responsable.
- No manifestó con más medios de prueba que el denunciado había utilizado su posición para promocionar candidatos de la cuarta transformación y sus propias aspiraciones.



A partir de lo anterior, se concluyó que debía confirmarse el desechamiento, porque el PAN no controvirtió las consideraciones que lo sustentaron, **incumpliendo con ello la carga argumentativa que le corresponde.**

Además, precisó que el apelante era un partido político, por lo que no operaba en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

- (34) **En este contexto, la inoperancia** radica en que los agravios del PAN no se encaminan a evidenciar que ante el Tribunal local sí expuso los agravios adecuados para revocar el desechamiento de su queja.
- (35) Ello era necesario porque, como ya se evidenció, el Tribunal local determinó desestimar el agravio sobre el supuesto análisis de fondo de la Comisión de Quejas para desechar su queja, al estimar que el PAN no combatió de manera frontal las consideraciones de esa autoridad administrativa.
- (36) El PAN, lejos que impugnar los razonamientos del Tribunal local, se limita a exponer de forma genérica y dogmática lo siguiente: a) una supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia y b) una indebida actuación del Tribunal local, porque a su juicio, al declararse existente el hecho denunciado, debieron actualizarse las infracciones denunciadas.
- (37) Sin embargo, con esos motivos de inconformidad el PAN deja de combatir los razonamientos del Tribunal local para desestimar los agravios sobre falta de fundamentación y motivación, así como el indebido análisis de fondo.
- (38) Además, el PAN no impugna los razonamientos del Tribunal local relacionado con que la expresión denunciada fue espontánea y no producto de la reflexión tendente a lograr persuadir al electorado.
- (39) De igual forma, es **inoperante** el motivo de inconformidad relacionado a que al aportar las pruebas que evidencian la conducta denunciada no era necesario que el Tribunal local exigiera una cierta argumentación que no corresponde al denunciante, ya que esta Sala Superior ha sostenido que al expresar agravios deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados, tal y como se identifica en el marco de referencia.

- (40) En consecuencia, era necesario que el PAN expusiera, ante el Tribunal local, argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución de la Comisión de Quejas.
- (41) Así, el promovente parte la premisa incorrecta que ante el Tribunal local no era necesario exponer los agravios suficientes para evidenciar la ilegalidad del desechamiento de su queja, de ahí la **inoperancia** del agravio.
- (42) Aunado a ello, el promovente no controvierte el razonamiento del Tribunal local consistente en que si el apelante era un partido político, entonces no operaba en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.
- (43) En consecuencia, si el PAN omite confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

VII. RESUELVE

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación y,

Segundo. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.